



SALA PLENA

SENTENCIA: 412/2017
FECHA: Sucre, 6 de junio de 2017
EXPEDIENTE: 319/2014
PROCESO: Gerencia de Grandes Contribuyentes
Santa Cruz del SIN contra la Autoridad
General de Impugnación Tributaria
(AGIT)
MAGISTRADO RELATOR: **Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.**

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por el Servicio de Impuestos Nacionales Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz, en el que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0072/2014 de 20 de enero, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 31 a 38 vta., interpuesta por Boris Walter López Ramos Enrique Martín Trujillo en calidad de Gerente de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fs. 62 a 68, la réplica de fs. 71 a 75, dúplica de fs. 118 a 119 y los antecedentes de la resolución impugnada.

CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

Señala que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0072/2014 de 20 de enero, es atentatoria a los intereses de la Administración Tributaria, puesto que la Autoridad General de Impugnación Tributaria realiza una interpretación errada de la normativa tributaria al anular la Resolución de Recurso de Alzada N° ARIT-SCZ/RA 0076/2013 de 28 de octubre de 2013 dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, misma que confirmó las Resoluciones Sancionatorias 18-0992-12, 18-0993-12, 18-0994-12, 18-0995-12, 18-0996-12, 18-0997-12, 18-0998-12, 18-0999-12, 18-1000-12, 18-1001-12, todas de 26 de diciembre de 2012, en virtud a lo cual en contribuyente interpuesto recurso jerárquico, cuyo impugnación se pretende en el caso de autos.

I.2 Fundamentos de la demanda.

Señala que el art. 94, parágrafo II del Código Tributario indica que la deuda tributaria determinada, podrá ser objeto de ejecución tributaria sin necesidad de intimación ni determinación previa, cuando la Administrativa Tributaria compruebe la inexistencia de pago o su pago parcial y que el art. 27 del Decreto Supremo 27310 establece que cuando se presente una rectificatoria a favor del fisco, la diferencia del impuesto determinado no declarado en término, originará una multa por incumplimiento a deberes formales y si la rectificatoria fue presentada después de cualquier actuación del Servicio de Impuestos Nacionales, se pagará además la sanción pecuniaria correspondiente al ilícito tributario conforme a lo establecido en la citada ley, como ocurriría en el caso presente.

Indica que el art. 47 del Código Tributario, establece que la deuda tributaria es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, que está constituida por tributo omitido, y las multas cuando sean pertinentes, expresadas en unidades de fomento a la vivienda y los intereses.

Que el art. 13, parágrafo II inc. a) de la Resolución Normativa de Directorio 10-0037-07, establece que si la deuda tributaria se cancela una vez que se notifique al sujeto pasivo o tercero responsable con el inicio del procedimiento de determinación del proceso sancionador o el proveído que dé inicio a la ejecución tributaria, y antes de la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionadora, la sanción alcanzará al veinte por ciento del tributo omitido expresado en UFV's.

Indica que el contribuyente, en más de dos oportunidades realizó rectificatorias a favor del fisco, generando la multa por incumplimiento a deberes formales que forma parte de la deuda tributaria y que presentó declaraciones juradas del IT por los periodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2008, mediante las cuales se auto determinó un saldo no pagado a favor del fisco, constituyéndose de ese modo en títulos de ejecución tributaria, de conformidad al art. 108 num. 69 del Código Tributario.

Manifiesta que el 30 de julio de 2012, la Administración Tributaria notificó al citado contribuyente con los proveídos de ejecución tributaria, comunicándole el inicio de la ejecución tributaria de los títulos de ejecución, de conformidad con el art. 4 del DS 27874, otorgándole el plazo de 3 días para el pago respectivo, bajo conminatoria de adoptar medidas coactivas; además de que el contribuyente a través de declaraciones juradas rectificatorias detalladas, incrementó el saldo a favor del fisco y de conformidad a lo establecido en el parágrafo I del art. 27 del DS 27310, los impuestos determinados y no declarados en término, originaron la multa de aplicación directa por incumplimiento a deberes formales, establecida en el parágrafo II del art. 162 del Código Tributario y en el sub numeral 2.2 del Anexo de la Resolución Normativa de Directorio 10-00037-07, por cada declaración jurada rectificatoria que asciende a 400 UFV's, y son parte de la deuda tributaria, sin que medie acto alguno de la Administración Tributaria a partir del día siguiente de cometida la contravención tributaria o al haber sido detectada la misma.

Que si bien, es cierto que existe una diferencia entre monto determinado por el sujeto pasivo y el monto consignado en los proveídos de inicio de ejecución tributaria PIET's, documentos de origen de la sanción tributaria, no es menos cierto que la existencia de un saldo a favor del fisco, no pagado por concepto de impuestos y periodos en cuestión que generaron la emisión y posterior notificación de los citados PIET's, aspecto que no fue observado ante la Administración Tributaria, dentro del proceso de ejecución; más al contrario y no obstante dicho error, se advierte que la base del cálculo de la deuda tributaria dentro de los procesos de ejecución corresponde al saldo a favor del fisco, declarado por el contribuyente, no existiendo vulneración alguna que hubiese generado la nulidad de las actuaciones administrativas, más aun cuando estos procesos de ejecución están concluidos, como consta en el Auto de Conclusión.

Que la base de cálculo utilizada por la Administración Tributaria al inicio del sumario contravencional e imponer la sanción por omisión de pago, se encuentra sustentada correctamente sobre el saldo a favor del fisco, auto determinado en las declaraciones juradas y adecuado por el contribuyente, que corresponde al tributo omitido expresado en UFV's a la fecha de vencimiento, de conformidad al art. 165 del código Tributario, por lo que no existe vicio alguno en el proceso sancionador.

Que el contribuyente debió efectuar la cancelación total de la deuda tributaria antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria, es decir, de todos sus componentes, como ser tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses y la multa por incumplimiento a deberes formales, sin embargo, la cancelación fue efectuada el 27 de noviembre de 2012, en forma posterior a las acciones iniciadas por la Administración Tributaria adecuando su conducta a la omisión de pago prevista por el art. 165 del Código Tributario y 42 del DS.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

27310, por lo que mal puede alegar la Autoridad General de Impugnación Tributaria la vulneración del debido proceso y del derecho a la defensa, ya que la supuesta indefensión de que habría sido objeto el contribuyente, según la resolución impugnada, surge de la conducta contraventora de omisión de pago emergente de las auto declaraciones juradas rectificatorias presentadas por el propio contribuyente, además de que el administrado conocía desde un principio el inicio del proceso sancionador, con los autos iniciales de sumario, señala también que no se violó el derecho a la defensa, puesto que el administrado fue notificado con cada uno de los actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria, además de haber impugnado resoluciones sancionatorias dentro del plazo de ley. Señala también que la resolución jerárquica afirmó que se vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa, debido a que no estableció de forma correcta la base de cálculo de la sanción de los AISC, puesto que se tomó como base el total del tributo declarado cuando correspondía considerar el tributo declarado no pagado, situación que consideró que conlleva los siguientes dos aspectos:

a) No se estableció de forma correcta la base del cálculo de la sanción de los autos iniciales, argumento sobre el que señaló que la AGIT basó todo su argumento en una forzada interpretación del art. 108. 6) del CTB y en contraposición a lo establecido por los arts. 47 y 165 de la misma disposición legal.

Añadió que el art. 47 del CTB, señala y refiere la composición de la deuda tributaria, detallando que incluye la multa, en este caso por la declaración rectificatoria presentada por el contribuyente. En ese mismo sentido, el art. 165 señala de forma puntual, que la sanción por la omisión de pago es una multa de 100% del monto calculado de la deuda tributaria, quedando claro que lo alegado por la AGIT, cae por su propio peso.

Apuntó que por otra parte, el art. 68-6 del CTB, reconoce el derecho del contribuyente al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación mediante el libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, normativa que fue cumplida porque el contribuyente tuvo conocimiento desde la notificación con los Autos Iniciales de Sumario.

b) Se ocasionó indefensión al contribuyente. Fundamento que carece de veracidad porque no es posible argumentar la indefensión del contribuyente si la contravención exigida por la entidad recaudadora surge de la conducta contraventora de omisión de pago por parte del contribuyente emergente de las auto declaraciones juradas rectificatorias que presentó, por lo que surge la interrogante de cómo es posible aquello si la sanción emergió del análisis, revisión y verificación de las mismas declaraciones juradas.

Tampoco es posible pretender y sustentar la anulación dispuesta por la AGIT con un análisis completamente superficial del art. 108-6), si los arts. 47 y 165 del CTB, establecen de manera clara la se de calculó de la sanción, normativa que no se tomó en cuenta y menos fue valorada momento de emitir la resolución jerárquica.

c) Con referencia a la anulabilidad de los Autos iniciales de Sumario Contravencional como las Resoluciones Sancionatorias

Citando el art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo, apuntó que los Autos Iniciales de Sumario Contravencional consignan los datos previstos por el art. 29 del DS 27113. Los actos alcanzaron su fin y fueron debidamente notificados, no existiendo nulidad específica en una norma expresa. No se ha dejado en indefensión al administrado, puesto que el contribuyente desde un inicio del proceso sancionador hasta su conclusión, conoció el desarrollo' del procedimiento, en tal entendido, presentó documentación de descargo y

conoció que la contravención surgió del pago posterior del total de la deuda tributaria, adecuando su conducta a la omisión de pago establecida en el art. 165 del CTB.

I.3 Petitorio.

Por lo expuesto solicita se declare probada la demanda, y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico \AGIT-RJ 0072/2014 de 20 de enero de 2014, manteniendo firmes y subsistentes las Resoluciones Sancionatorias 18-0992-12, 18-0993-12, 18-0994-12, 18-0995-12, 18-0996-12, 18-0097-12, 18-0999-12, 18-01000-12 y 18-01001-12.

11. DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

11.1. Fundamentos de la contestación a la demanda.

La parte demandada señala que resolvió anular obrados hasta los Autos Iniciales de Sumario Contravencional 25-03530-12, 25-03540-12, 25-03541-12, 25-03542-12, 25-03543-12, 25-03544-L, 25-03545-12, 25-03546-12, 25-03547-12 y 25-03548-12, todas de 7 de noviembre de 2012, con la finalidad de que la Administración Tributaria emita nuevos Autos Iniciales de Sumario Contravencional, estableciendo la base del cálculo de la sanción, considerando el saldo deudor del tributo omitido, de conformidad al num. 2 del art. 23 de la RND 10-0037-07, en función a lo dispuesto en el inc. c), párrafo I del art. 212 del CTB.

Que de la revisión de antecedentes administrativos se evidencia que el sujeto pasivo presenta las declaraciones juradas del IT de enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008 que rectifica en diferentes ocasiones; es así que procedieron a verificar en cada uno de los procesos sancionadores impugnados, si se suscitara multas por incumplimientos de deberes formales y el momento en que fueron pagadas; consiguientemente, de acuerdo a los cuadros que contiene la Resolución jerárquica, se advierte que el sujeto pasivo habría rectificado las declaraciones juradas originales del IT de los periodos (enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008 en diferentes ocasiones, incrementando sus ventas, servicios facturados y el impuesto determinado, para finalmente en las Declaraciones Juradas Rectificadoras, con Numero de Orden 7934488466, 7934488472, 7934488475, 7934488478, 7934488488, 7934488490, 7934488492, 7934488494, 7934488496 y 7934488499 presentadas el 29 de agosto de 2011, mismas que presentan un rasgo común consistente en el hecho de que en la Casilla (Cod. 576) correspondiente al Impuesto a Pagar en Efectivo, se registra el importe "0".

Que las rectificaciones efectuadas dan lugar a la imposición de una sanción directa, por incumplimiento a deberes formales, misma que forma parte de la deuda tributaria de acuerdo a lo previsto en los arts. 47 de la Ley 2492; 8 y 27 párrafo I del Decreto Supremo 27310 y 13 inc. a) y 4 num, 1 de la RND 10-0037-07, normativa que establece que la deuda tributaria se conforma por tributo omitido e intereses y que las sanciones por incumplimiento de deberes formales son de aplicación directa, y forman parte de la deuda tributaria al día siguiente de cometida la contravención.

Que la deuda tributaria por el IT de los periodos enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008 esta conformada por el tributo omitido; intereses y multas por incumplimiento de deberes formales, por lo que a fin de determinar si correspondía el arrepentimiento eficaz o la reducción de sanción debe verificarse el momento en que la deuda tributaria fue pagada totalmente o si existe saldo no pagado; en cuyo entendido se evidenció que el sujeto pasivo mediante boletas de pago presentadas el 30 de julio de 2012, efectuó el pago del impuesto determinado en las declaraciones juradas presentadas el 29 de agosto de 2011, además del mantenimiento de



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 319/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia de
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del SIN contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

valor e intereses moratorios, sin embargo, dichos pagos no incluyen la multa por incumplimiento de deberes formales generada de forma directa por el incremento del impuesto determinado en las Declaraciones Juradas Rectificadoras, que fue cancelado el 27 de noviembre de 2012, como permiten evidenciar las Boletas de Depósito adjuntas al Recurso de Alzada, lo cual permite concluir que la deuda tributaria no sea pagada en su integridad el 30 de julio de 2012, es decir que no pagó la totalidad de la deuda tributaria antes de la notificación de los PIET, por lo que el sujeto pasivo no podía beneficiarse con el arrepentimiento eficaz y extinguir la sanción por el ilícito de omisión de pago en base al tributo omitido declarado en las ya mencionadas declaraciones juradas, y añade que de conformidad al num. 6, parágrafo I del art. 108 de la Ley 2492, la declaración jurada presentada por el sujeto pasivo que determine deuda tributaria no pagada o pagada parcialmente, constituye Título de Ejecución Tributaria, debiendo ser notificada a efectos de su ejecución tributaria, por el total declara no pagado o por el saldo de lo declarado que no fue pagado, de lo que se infiere que el saldo deudor es la parte del monto declarado por el sujeto pasivo, no pagado, y no así la multa por incumplimiento a deberes formales.

Que la Administración Tributaria, en la emisión de los PIET consignó un monto diferente al saldo definitivo a favor del fisco, distinto al consignado en los Autos Iniciales de Sumario Contravencional, además que el proceso de ejecución tributaria iniciado con los PIET, concluyó con el reconocimiento de los pagos efectuados por el sujeto pasivo, sin causarle ningún perjuicio

II. 2 Petitorio

Por lo expuesto solicita declarar improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0072/2014 de 20 de enero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

De la revisión y compulsas de los antecedentes administrativos que cursan en obrados, se estableció lo siguiente:

De fs. 19 a 22 del Anexo 1 cursa la Resolución Sancionatoria 18-0993-12 de 26 de diciembre de 2012 que resuelve sancionar a Macro Fidalga Ltda. al haber evidenciado que realizó el pago de la deuda tributaria determinada por el mismo, después de haber sido notificado con el Proveído de Ejecución Tributaria 1415/2012 en fecha 30 de julio de 2012, adecuado su conducta a la contravención tributaria de Omisión de Pago prevista en el art. 165 de la Ley 2492 y art. 42 del DS 27310; de fs. 24 a 25 cursa Auto Inicial de Sumario Contravencional 25-03540-12 que resuelve iniciar sumario contravencional contra Macro Fidalga Ltda. por haber evidenciado lo señalado precedentemente.

De fs. 37 a 40 cursa la Resolución Sancionatoria 18-0992-12 de 26 de diciembre de 2012 que resuelve sancionar a Macro Fidalga Ltda. al haber evidenciado que realizó el pago de la deuda tributaria determinada por el mismo, después de haber sido notificado con el Proveído de Ejecución Tributaria 1414/2012 en fecha 30 de julio de 2012, adecuado su conducta a la contravención tributaria de Omisión de Pago previa en el art. 165 de la Ley 2492 y art. 42 del DS 27310; de fs. 47 a 48 cursa Auto Inicial de Sumario Contravencional 25-03530-12 que resuelve iniciar sumario contravencional contra Macro Fidalga Ltda. por haber evidenciado tal extremo.

De fs. 56 a 40 cursa la Resolución Sancionatoria 18-0994-12 de 26 de diciembre de 2012 que resuelve sancionar a Macro Fidalga Ltda. al haber evidenciado que realizó el pago de la deuda tributaria determinada por el mismo, después de haber sido notificado con el Proveído de Ejecución Tributaria 1416/2012 en fecha 30 de julio de 2012, adecuado su

conducta a la contravención tributaria de Omisión de Pago prevista en el art. 165 de la Ley 2492 y art. 42 del DS 27310; de fs. 47 a 48 cursa Auto Inicial de Sumario Contravencional 25-03541-12 que resuelve iniciar sumario contravencional contra Macro Fidalga Ltda. por el extremo señalado precedentemente.

De fs. 76 la 79 cursa la Resolución Sancionatoria 18-0995-12 de 26 de diciembre de 2012 que resuelve sancionar a Macro Fidalga Ltda. al haber evidenciado que realizó el pago de la deuda tributaria determinada por el mismo, después de haber sido notificado con el Proveído de Ejecución Tributaria 1417/2012 en fecha 30 de julio de 2012, adecuado su conducta a la contravención tributaria de Omisión de Pago prevista en el art. 165 de la Ley 2492 y art. 42 del DS 27310; de fs. 81 a 82 cursa Auto Inicial de Sumario Contravencional 25-03542-12 que resuelve iniciar sumario contravencional contra Macro Fidalga Ltda. por el extremo señalado precedentemente.

De fs. 96 a 99 cursa la Resolución Sancionatoria 18-0996-12 de 26 de diciembre de 2012 que resuelve sancionar a Macro Fidalga Ltda. al haber evidenciado que realizó el pago de la deuda tributaria determinada por el mismo, después de haber sido notificado con el Proveído de Ejecución Tributaria 1418/2012 en fecha 30 de julio de 2012, adecuado su conducta a la contravención tributaria de Omisión de Pago prevista en el art. 165 de la Ley 2492 y art. 42 del DS 27310; de fs. 101 a 102 cursa Auto Inicial de Sumario Contravencional 25-03543-12 que resuelve iniciar sumario contravencional contra Macro Fidalga Ltda. por la razón expuesta precedentemente.

De fs. 115 a 118 cursa la Resolución Sancionatoria 18-0997-12 de 26 de diciembre de 2012 que resuelve sancionar a Macro Fidalga Ltda. al haber evidenciado que realizó el pago de la deuda tributaria determinada por el mismo, después de haber sido notificado con el Proveído de Ejecución Tributaria 1419/2012 en fecha 30 de julio de 2012, adecuado su conducta a la contravención tributaria de Omisión de Pago prevista en el art. 165 de la Ley 2492 y art. 42 del DS 27310; de fs. 120 a 121 cursa Auto Inicial de Sumario Contravencional 25-03544-12 que resuelve iniciar sumario contravencional contra Macro Fidalga Ltda. por la razón expuesta precedentemente.

De fs. 134 a 137 cursa la Resolución Sancionatoria 18-0998-12 de 26 de diciembre de 2012 que resuelve sancionar a Macro Fidalga Ltda. al haber evidenciado que realizó el pago de la deuda tributaria determinada por el mismo, después de haber sido notificado con el Proveído de Ejecución Tributaria 1420/2012 en fecha 30 de julio de 2012, adecuado su conducta a la contravención tributaria de Omisión de Pago prevista en el art. 165 de la Ley 2492 y art. 42 del DS 2731; de fs. 139 a 140 cursa Auto Inicial de Sumario Contravencional 25-03545-12 que resuelve iniciar sumario contravencional contra Macro Fidalga Ltda. por el extremo precedentemente.

De fs. 154 a 157 cursa la Resolución Sancionatoria 18-0999-12 de 26 de diciembre de 2012 que resuelve sancionar a Macro Fidalga Ltda. al haber evidenciado que realizó el pago de la deuda tributaria determinada por el mismo, después de haber sido notificado con el proveído de ejecución Tributaria 1421/2012 en fecha 30 de julio de 2012, adecuado su conducta a la contravención tributaria de Omisión de Pago prevista en el art. 165 de la Ley 2492 y art. 42 del DS 27310; de fs. 101 a 102 cursa Auto Inicial de Sumario Contravencional 25-03546-12 que resuelve iniciar sumario contravencional contra Macro Fidalga Ltda. por la razón expuesta.

De fs. 173 a 176 cursa la Resolución Sancionatoria 18-1000-12 de 26 de diciembre de 2012 que resuelve sancionar a Macro Fidalga Ltda. al haber evidenciado que realizó el pago de la deuda tributaria, determinada por el mismo, después de haber sido notificado con el Proveído de Ejecución Tributaria 1422/2012 en fecha 30 de julio de 2012,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

adecuado su conducta a la contravención tributaria de Omisión de Pago prevista en el art. 165 de la Ley 2492 y art. 42 del DS 27310; de fs. 178 a 179 cursa Auto Inicial de Sumario Contravencional 25-03547-12 que resuelve iniciar sumario contravencional contra Macro Fidalga Ltda. por lo expuesto precedentemente.

De fs. 193 a 196 cursa la Resolución Sancionatoria 18-1000-12 de 26 de diciembre de 2012 que resuelve sancionar a Macro Fidalga Ltda. al haber evidenciado que realizó el pago de la deuda tributaria, determinada por el mismo, después de haber sido notificado con el Proveído de Ejecución Tributaria 1423/2012 en fecha 30 de julio de 2012, adecuado su conducta a la contravención tributaria de Omisión de Pago prevista en el art. 165 de la Ley 2492 y art. 42 del DS 27310; de fs. 198 a 199 cursa Auto Inicial de Sumario Contravencional 25-03547-12 que resuelve iniciar sumario contravencional contra Macro Fidalga Ltda. por lo expuesto precedentemente.

Que una vez interpuesto el recurso de alzada y consiguiente tramitación del mismo, se emitió el Informe Técnico Jurídico ARIT-SCZ/ITJ 0259/2013 de 24 de abril de 2013 que recomendó confirmar las Resoluciones Sancionatorias 18-0992-12, 18-0993-12, 18-0994-12, 18-0995-12, 18-0996-12, 18-0997-12, 18-0999-12, 18-01000-12 y 18-01001-12 de 26 de diciembre de 2012, al no haber realizado el sujeto activo, el pago total de la deuda tributaria antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria, sino mas bien, cuando se habían iniciado las acciones para el cobro de la obligación tributaria.

De fs. 291 a 298 cursa la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0259/2013 de 26 de abril que confirmó las Resoluciones Sancionatorias 18-0992-12, 18-0993-12, 18-0994-12, 18-0995-12, 18-0996-12, 18-0997-12, 18-0999-12, 18-01000-12 y 18-01001-12 de 26 de diciembre de 2012 emitidas por la Gerencia Graco Santa Cruz del Servicio de impuestos Nacionales por el hecho de que el contribuyente no cumplió con el pago de sus declaraciones juradas auto determinadas, dentro del plazo establecido para el IT de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008.

Que una vez interpuesto el recurso jerárquico, fue emitido el Informe Técnico Jurídico AGIT-SDRJ-1214/2013 de 26 de julio que recomendó anular la Resolución ARIT-SCZ/RA 259/2013 de 26 de abril, al no haberse pronunciado sobre todos los puntos recurridos por el contribuyente y de fs. 382 a 390 cursa Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1214/2013 de 29 de julio que anula la Resolución ARIT-SCZ/RA 0259 /2013 de 26 de abril, hasta que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz emita una nueva, pronunciándose sobre todos los puntos impugnados por el contribuyente.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En autos, la Administración Tributaria demandante controvierte la decisión de la Autoridad General Impugnación Tributaria de anular obrados con reposición hasta el vicio mas antiguo; es decir hasta los Autos Iniciales de Sumario Contravencional 25-03530-12; 25-03540-12; 25-03541-12; 25-03542-12; 25-03543-12; 25-03544-12; 25-03545-12; 25-03546-12, 25- 03547-12 y 25-03548-12 de 7 de noviembre de 2012, inclusive, ordenando la emisión de similares actos administrativos en los que se establezca la base de calculo de la sanción considera todo el saldo deudor del tributo omitido.

Al respecto consideró que los Autos Iniciales de Sumario Contravencional consignan los datos previstos por el art. 29 del DS 27113. Los actos alcanzaron su fin y fueron debidamente notificados por lo que no existe nulidad especifica establecida en una norma expresa.

Señaló que tampoco es evidente que no se hubiera establecido correctamente la base de cálculo de la sanción en los Autos Iniciales de Sumario Contravencional (AISC) y que se efectuó una forzada interpretación del art. 108-6) del CTB en contraposición a lo establecido por los arts. 47 y 165 o la misma disposición legal y que no es evidente, la vulneración del derecho del contribuyente al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación mediante el libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, porque el art. 68-6) del CTB, fue cumplido porque el contribuyente tuvo conocimiento desde la notificación con los Autos Iniciales de Sumario.

V. ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.

En autos, la Administración Tributaria demandante al controvertir la decisión de la Autoridad General de Impugnación Tributaria de anular obrados con reposición hasta el vicio mas antiguo; es decir, hasta los Autos Iniciales de Sumario Contravencional inclusive y ordenar se establezca la base de cálculo de la sanción considerando el saldo deudor del tributo omitido, señala que los AISC, incluyen los datos previstos por el art. 29 del DS 27113, alcanzaron su fin por lo que no existe nulidad específica establecida en una norma expresa.

Sobre el particular, resulta necesario considerar que el art. 94-I del CTB, establece que la Determinación de la deuda tributaria por el sujeto pasivo o tercero responsable es un acto de declaración a la Administración Tributaria, entidad que conforme al parágrafo II de la norma en análisis, podrá ser objeto de ejecución tributaria sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa cuando se compruebe la inexistencia de pago o su pago parcial.

En cuanto a las declaraciones rectificatorias, el art. 27 del DS 27310 establece que cuando se presente una rectificatoria a Favor del Fisco, la diferencia del impuesto determinado no declarado en término originara una multa por incumplimiento a los deberes formales y si la rectificatoria fue presentada después de cualquier actuación del Servicio de Impuestos Nacionales, se pagará además, la sanción pecuniaria correspondiente al ilícito tributario conforme a lo establecido en la citada ley. Por expresa previsión del art. 13-I-c) de la RND 10-0037-7 establece que si la deuda tributaria (tributo omitido, intereses y multa por incumplimiento a deberes formales cuando corresponda) se cancela una vez que se notifique al sujeto pasivo o tercero responsable con el inicio del procedimiento de determinación (cualquier otra notificación o requerimiento de la Administración Tributaria), del procedimiento sancionador o el Proveido que de inicio a la ejecución tributaria (declaraciones Juradas con inexistencia de pago o pagadas parcialmente) y antes de la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionatoria, la sanción alcanzará al veinte por ciento (20%) del tributo omitido expresado en UFV, como ha ocurrido en el caso de autos.

Establecido lo anterior, en el caso planteado, se tiene que evidentemente el contribuyente canceló la deuda tributaria sin incluir la multa por Omisión de Pago tipificada por el art. 160-3) del Código Tributario, sancionada con multa equivalente al 100% del monto calculado para la deuda tributaria conforme señala el art. 165 de la misma norma tributaria, motivando la emisión de los nueve Autos de Inicio de Sumario Contravencional (uno por cada periodo), en los cuales la autoridad demandada, observó que en cuanto a la base del cálculo para la sanción, correspondía que en los AISC se consigne el "saldo definitivo a favor del fisco" consignado en las últimas Declaraciones Rectificatorias de Bs. 5.609, Bs. 3.875, Bs. 3568, Bs. 4.190, Bs. 11.784, Bs. 3.322, Bs. 3.381, Bs. 2.789, Bs. 3.246 y Bs. 5.587, al ser el tributo declarado pero no pagado en su totalidad hasta antes del PIET y no Bs. 110.896, Bs. 118.535, Bs. 161.624, Bs. 129.489, Bs.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 319/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia de
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del SIN contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

29.950, Bs. 139.649, Bs. 146.773, Bs. 130.481, Bs. 131.386 y Bs. 228.374 sin considerar los pagos parciales del tributo declarado.

En consecuencia, resulta evidente que existió error en la suma que fue tomada como base para el cálculo de la multa por incumplimiento de deberes formales. Al respecto el art. 168-I del CTB precisa que siempre que la conducta no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria, mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención, consecuentemente, se concluye que lo relevante en el Auto de Inicio de Sumario Contravencional es el acto u omisión atribuido, en el marco de la previsión contenida en los arts. 158 a 165 del CTB y no el monto sobre el cual se debe calcular la multa que se imponga, en el caso la correspondiente a la contravención tributaria denominada omisión de pago, consistente en no pagar o pagar de menos la deuda tributaria.

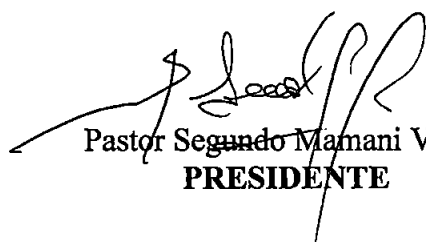
Se concluye entonces, que la nulidad de obrados con reposición hasta los Autos Iniciales de Sumario Contravencional inclusive dispuesta no fue correcta, no está expresamente prevista en la Ley y tampoco fue convincentemente fundamentada por la autoridad demandada, quien por una parte afirmó en su resolución jerárquica que evidentemente correspondía procesar por vía del sumario contravencional la conducta omisiva del contribuyente y por otra, determinó una nulidad inexistente cuando más bien, correspondía rectificar el monto de la deuda tributaria sobre el que debía imponerse la sanción en cada uno de los periodos fiscales objeto de procedimiento sancionatorio.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 6 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda deducida por la Administración Tributaria, y en su mérito, se revoca la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0072/2014 de 20 de enero por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y se mantiene firme y subsistente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0776/2013 de 28 de octubre de 2013, ordenándose la modificación de las sumas de las deudas tributarias correspondientes a los periodos febrero, marzo, abril, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008, a efectos de la correcta liquidación de la multa por omisión de pago.

No suscribe el Magistrado Jorge Isaac von Borries Méndez por ser de voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

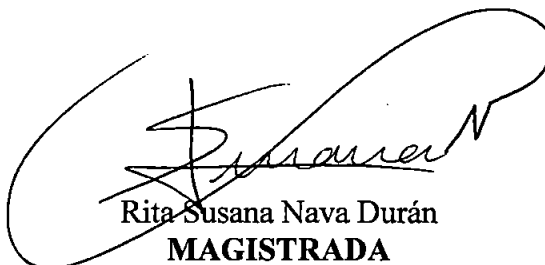
Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

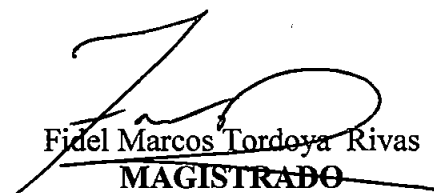

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

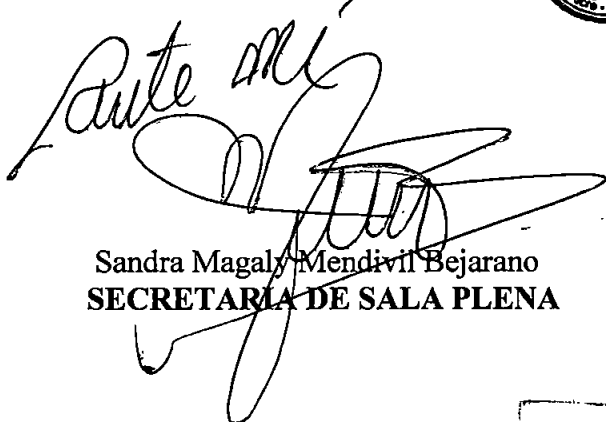
NO ESTUVO PRESENTE

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suptura Juaniquina
MAGISTRADA



Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO




Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017
EXP. N° 412 FECHA 6 de junio
CANTIDAD DE RAZÓN N° 1/2017
VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EXP. N° 319/2014

En Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a
horas 14:36 del día jueves 11 de enero de 2018,

notifiqué a:

Daney David Valdivia Coria
AGIT

con Sentencia 412/2017 de fecha 6 de
junio de 2017.

Mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia
de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

TESTIGO:

Gonzalo Peña
3099451 dh

CERTIFICO:

OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA